

ORDENANZA N° 224/92

(Versión Taquigráfica Acta N° 1047)

“PATENTAMIENTO, EXPLOTACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE INVENTOS”

Expediente Código **100 N° 30.842** Año **1987**

///Plata, 11 de agosto de 1992.

Visto el Proyecto presentado a fs. 25/30 y los dictámenes de las Comisiones de Interpretación y Reglamento e Investigaciones Científicas y Tecnológicas,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA
O R D E N A :**

ARTÍCULO 1°: Las invenciones susceptibles de patentamiento que realice el personal de la Universidad Nacional de La Plata, en condición de dependencia transitoria o permanente o que posea autorización para realizar sus tareas en ella, deberán ser patentadas.

ARTÍCULO 2°: Las patentes serán inscriptas a nombre del o de los inventores, de la Universidad y, eventualmente, si mediare acuerdo previo que así lo establezca, de la institución o persona que haya financiado total o parcialmente la tarea que condujo a la invención a patentar.

ARTÍCULO 3°: Cada una de las partes titulares de la patente tendrán derecho a recibir los beneficios que ella reporte en forma proporcional. Cuando en una de las partes exista más de un involucrado, se considerará también dentro de ella una distribución proporcional, excepto propuesta común en contrario.

ARTÍCULO 4°: La patente obtenida podrá ser licenciada, y explotada. En la distribución de los beneficios obtenidos por su explotación, se mantendrán los porcentajes adoptados al inscribir la misma.

ARTÍCULO 5°: El trámite de obtención de la patente será realizado por la Universidad, en la forma y con los requisitos que la reglamentación señale, debiéndose, en todos los casos, asegurarse el carácter reservado y confidencial del mismo.

ARTÍCULO 6°: La negociación de la licencia podrá ser realizada por cualquiera de las partes titulares de la patente, con acuerdo expreso de las restantes.

ARTÍCULO 7°: La parte de los beneficios obtenidos de la explotación o licenciamiento de una patente correspondiente a la Universidad serán distribuidos de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el grupo de investigación, cátedra, departamento o centro o instituto de investigación donde se hayan realizados los trabajos que dieran origen a la

patente; un veinticinco por ciento (25%) para la Facultad o Escuela Superior de la que dependa el grupo precedente; un veinticinco por ciento (25%) para la Universidad.

ARTÍCULO 8º: El Consejo Superior, previo dictamen de su Comisión de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, decidirá la forma de utilizar la parte correspondiente a la Universidad de los beneficios obtenidos por la explotación o el licenciamiento de una patente.

ARTÍCULO 9º: Se exceptuará de la aplicación de esta Ordenanza al personal universitario permanente o transitorio, cuando demostrare fehacientemente que la invención fue realizada fuera de sus tareas habituales que lo ligan con la Universidad, y no se hubieren utilizado recursos de la misma .

ARTÍCULO 10º: La distribución fijada en el artículo 3º de la presente Ordenanza no tendrá vigencia cuando, por convenios o contratos firmados por el Presidente de la Universidad con otras instituciones que financien la investigación, se hubiere pactado de común acuerdo otra distinta.

ARTÍCULO 11º: El régimen legal vigente, Ley N° 111 y sus decretos reglamentarios, constituyen el marco legal en el cual se deben encuadrar todos los trámites y definiciones pertinentes.

ARTÍCULO 12º: La Universidad se reserva el derecho de accionar judicialmente contra toda persona que utilizare en su beneficio, o de terceros, o pretendiera patentar, conocimientos adquiridos en ella, cuando disposiciones contractuales previas establecieran la propiedad común de aquellos conocimientos que se pretendiera utilizar o patentar.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese a todas las Unidades Académicas de Enseñanza Superior; tomen razón Secretarías de Asuntos Jurídico-Legales, de Asuntos Económico-Financieros y de Ciencia y Técnica, Dirección General Operativa y Dirección de Prensa. Cumplido, archívese.
